---Trelew, 21 de octubre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante providencia de fecha 01/10/2024, en virtud de la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Definitiva N° 10/2024 – SDAU (13/09/2024) formulada por los amparistas mediante ID 1652784 (24/09/2024) intimé a E. B. C. S.R.L. a la apertura de la tranquera de acceso a la playa B. C. en el plazo máximo de 24 horas de notificada la presente, bajo apercibimiento de girar las actuaciones al Ministerio Público Fiscal por el delito de desobediencia judicial, haciendo responsable personalmente del cumplimiento de la medida al representante de la sociedad.

---Asimismo, intimé al Secretario de P. de la Provincia del Chubut a dar estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 3 del Decreto Reglamentario N° 622/74, esto es, verificar y efectuar los trabajos necesarios para dejar expedita la entrada a la playa B. C..----------

---Por último, le hice saber a E. B. C. SRL que en caso de incumplimiento de la apertura antes indicada, se devengarán en forma automática astreintes por la suma de $100.000 diarios, computables desde la fecha de vencimiento del plazo antes señalado y hasta su efectivo cumplimiento, a favor de los amparistas y en partes iguales.----------

---Mediante ID 1671158 (0710/2024) E. B. C. S.R.L. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

---Expresa que *"se aplican astreintes de modo totalmente injustificado"*, ya que los propios amparistas fueron al lugar y controlaron que se encuentra abierta la tranquera, circunstancia que –dice– quedó reflejada en la nota periodística del Diario Jornada cuyo enlace digital transcriben.----------

---- Agrega que la Secretaría de P. es el órgano que cuenta con todos los medios para abrir la entrada y que de su parte siempre se ha mantenido la tranquera abierta a partir de la notificación de la sentencia. ----------

---Dice que *"no puede una orden judicial que no está dirigida a E. B. C. SRL, que ella comporte la aplicación de astreintes a nuestros poderdantes"* e insiste que es la Secretaría de P. quien debe abrir, verificar la apertura y regular el acceso al lugar.

--- Afirma que la demanda se dirige contra la Secretaría de P. y la orden de inmediata apertura del camino está dirigida a dicha autoridad de aplicación. Que E. B. C. S.R.L. ha sido convocada sin ser siquiera parte demandada, sino *"como afectada por el petitorio de autos"* y que mal puede ahora ser quien deba abrir o cerrar el ingreso. ----------

---Por dicho motivo, concluye que la aplicación de astreintes deviene totalmente arbitraria y contraria a derecho, pues no puede aplicarse una sanción conminatoria contra un sujeto

que no es el responsable de la obligación resuelta por la sentencia y, por ello, deber ser revocada. ----------

---Por ID 1679449 (14/10/2024) los amparistas contestan el traslado conferido, solicitando el rechazo de la revocatoria por fundarse en afirmaciones falsas y del recurso de apelación por no estar contemplado en la ley de amparo. ----------

---Argumentan que el primer motivo es falso ya que la obligación impuesta en la sentencia pesa indistintamente sobre la Secretaria de P. y E. B. C. S.R.L., y que, sin perjuicio de ello, esta última es quien administra el campo, tiene a su cargo la tranquera y el candado, por lo que la obligación de abrir pesa sobre ella y debe cumplir con la sentencia bajo apercibimiento de desobediencia.----------

---Por otro lado dicen que el segundo motivo es mentiroso y que la demandada juega con la orden judicial. Explican que el día 19 de septiembre fue el presidente del C. D. P. de Trelew y encontró la tranquera abierta y así lo hizo saber en redes sociales, pero que tan pronto se dio difusión a dicha medida, procedieron a un nuevo cierre de tranquera. Continúan diciendo que el día 21/9/2024, a las 10 hs. aproximadamente, la tranquera estaba cerrada con llave (circunstancia publicada en la página web de una FM de Rawson), lo que se constató mediante fotografías y filmación. Individualizan las notas periodísticas que dieron cuenta de esta última circunstancia. ----------

---Informan, además, que un ciudadano ajeno a este proceso el 25/09/2024 denunció la desobediencia ante el Ministerio Público Fiscal de Rawson (Caso N° 32.705 caratulado “O., A. s/ Denuncia Desobediencia Apertura de Playa B. C.”).----------

---Finalmente sostienen que la demandada se abusa de que el lugar es rural y de difícil acceso por lo que abre y cierra cuando se le ocurre, utilizando como pretexto que el candado está “abierto”, cuando no debiera haber ningún candado. ----------

---Alegan que el demandado debió haber probado el cumplimiento de la medida y que, en vez de ello, argumentó falsamente, primero pretendiendo trasladar su responsabilidad a la Secretaría de P. y, después, mintiendo sobre el cumplimiento de la medida. Por ello solicitan que se haga efectivo el apercibimiento y se le impongan las astreintes. ----------

---**II.** Pasando a resolver, debo precisar, primeramente, que E. B. C. S.R.L. ha sido traída –de oficio– a este juicio como codemandada, por conformar un litisconsorcio pasivo necesario (art. 90 CPCC) con la Provincia del Chubut –Secretaria de P.–, ello de acuerdo a los argumentos que expuse en el punto V de la Sentencia Interlocutoria N° 26/2024 - SIAU, de fecha 4 de julio de 2024, a los cuales me remito. Cabe destacar que bajo este mismo carácter pidió su citación la Provincia del Chubut al contestar la demanda. ----------

---Por ello la condena la alcanza de manera directa y como principal obligada, y resulta inatendible y desacertado el argumento referido a su pretendida calidad de mera *"afectada"* esgrimido en el recurso y el pretendido deslinde de responsabilidad. ----------

---Cabe poner de resalto que especialmente recae en cabeza de la sociedad litisconsorte la orden de inmediata apertura del camino de acceso a la playa B. C. dada en la sentencia definitiva, en tanto es la dueña y administradora del campo y quien materialmente dispone de la tranquera y el candado, y por tal motivo en la providencia de fecha 01/10/2024 le hice saber que sería la responsable de las astreintes y precisé que una eventual responsabilidad penal por desobediencia recaerá personalmente en cabeza del representante de la sociedad.

---Ello es así, claro está, sin perjuicio de la responsabilidad que le compete a la Secretaría de P., en su condición de autoridad de aplicación de la Ley XVII N° 8 de verificar y sancionar ante el incumplimiento, a quien en la misma providencia de fecha 01/10/2024 di la orden de que cumpla con la función encomendada en el decreto reglamentario. -------

---Ello sentado, destaco que las sanciones previstas por el artículo 804 del CCCN fueron impuestas a titulo condicional y como medida de coacción destinada a vencer la resistencia del obligado y llevarlo al cumplimiento de la manda judicial (conforme CAT, Sala "A" SIC N° 52/2022 y Sala "B" SIF N° 13/2018).----------

---Conforme lo dicho en la Sentencia Interlocutoria N° 18/2020 - SIL por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones que integro, las astreintes son, por su naturaleza, conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque quien las impone puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. ----------

---En el caso, dispuse la intimación ante la denuncia y constancias del incumplimiento que surgen del ID 1652784 (24/09/2024) presentado por los amparistas, con sustento en las fotografías que acompañaron, pero no se hicieron efectivas las astreintes aún y dado que no surge de las constancias de la causa que se haya incumplido con la orden en forma posterior a la intimación dispuesta el 01/10/2024, por el momento, no corresponde efectivizarlas. ----------

---Es más, mediante ID 1688325 (21/10/2024, 12:42 horas) el Secretario de P. de la Provincia del Chubut, en respuesta al Oficio N° 200/2024 CAT, informó que el 18/10/2024 se ha constatado que el ingreso a B. C. se encuentra sin restricciones, no existiendo impedimento de ningún tipo para el acceso a las costas. Asimismo, hizo saber que en caso de que los responsables del establecimiento coloquen alguna restricción de ingreso, se procederá a aplicar las sanciones pecuniarias establecidas en el ordenamiento normativo. -

---Como lo ha dicho la jurisprudencia, debe distinguirse entre la intimación o amenaza que el Juez formula, tendiente a vencer la resistencia del deudor y la etapa en que, a la vista del resultado negativo de aquella, se hace efectivo el apercibimiento, tornándose entonces en *"definitivas"* las astreintes y por ende ejecutables. Por lo tanto, si sólo medió intimación al cumplimiento de la medida ordenada, *"bajo apercibimiento"* de aplicar astreintes, pero no hubo una decisión expresa que las impusiera efectivamente, antes del cumplimiento, haciendo actual el apercibimiento, no puede reclamarse el pago de sanciones que no fueron aplicadas (conforme Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, "R. S. L. c. V. P. A. s/ inc. aumento de cuota alimentaria", 03/11/2021, Cita: TR LALEY AR/JUR/186046/2021). ----------

---Por ello corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por E. B. C. S.R.L.-

---**III.** A la apelación subsidiaria, toda vez que las astreintes no se hicieron efectivas y no se cuestionó el monto de las mismas, la providencia cuestionada no causa un gravamen actual, motivo por el cual la apelación resulta improcedente (artículo 244, inciso 3, del CPCC). ----------

---Es que *"no existe un perjuicio que habilite la etapa recursiva; ello así pues, la intimación sujeta a apercibimiento no causa gravamen actual en los términos del art. 242 del Cód. Procesal, sino que, eventualmente es la efectivización del mencionado apercibimiento, ante el incumplimiento acreditado, el que tornaría susceptible de apelación la cuestión"* (Cámara Federal de Apelaciones de B. Blanca, sala II, Gaya, Fernando Raymundo y otros c. SPF s/ Ordinario, 26/08/2021, Cita: TR LALEY AR/JUR/152167/2021).----------

--**IV.** Atento la forma en que se resuelve, impongo a las costas a E. B. C. S.R.L., en virtud del principio objetivo de la derrota (conforme los artículos 69 y 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de M. I. T., G. C. y D. G. L., letrados patrocinantes de los amparistas, en conjunto, en la suma equivalente TRES (3) JUS y los de M. A. V., letrada apoderada de E. B. C. S.R.L. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en todos los casos con más el IVA correspondiente (conforme los artículos 5, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

---**Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------**

---**RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del 01/10/2024. ----------

---**DECLARA IMPRODENDENTE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.----------

---**IMPONER** las costas a E. B. C. S.R.L.----------

---**REGULAR** los honorarios de M. I. T., G. C. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente TRES (3) JUS y los de M. A. V., letrada apoderada de E. B. C. S.R.L. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------**REGISTRESE**, notifíquese y archívese.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __59___ /2024 – SIAU. Conste.------**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA